



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00058 -00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0018
ACCIONANTE:	CONSUELO RESTREPO JARAMILLO CC No. 22.040.596
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN:	HECHO SUPERADO

La señora CONSUELO RESTREPO JARAMILLO, identificada con CC No. 22.040.596, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja el derecho constitucional de petición que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, o quien sea competente para conocer del asunto al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 3 de diciembre del año 2020, presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando información puntual y concreta acerca de la reparación por vía administrativa, dado que en su caso ya se produjo el cierre documental del caso, y por tanto, la entidad accionada le había informado, desde el 16 de enero del citado año, que requería de 120 días para resolver su situación, sin embargo, aduce la interesada que a la fecha no existe un pronunciamiento al respecto, lo que de contera se convierte en un silencio administrativo negativo que vulnera su derecho a ser indemnizada.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora CONSUELO RESTREPO JARAMILLO, solicita se tutele en su favor, el derecho fundamental constitucional de petición invocado, y, en consecuencia, que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada el 3 de diciembre pasado; así como también que se exhorte a la entidad para que no siga incurriendo en conductas como las acaecidas en este caso, pues con ello se transgreden los derechos fundamentales de los usuarios.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita, se admitió por auto del 10 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

febrero de 2021, y por oficio del 11 del mismo mes y año, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta mediante comunicación adiada 12 de febrero de 2021, enviada al Despacho a través del correo institucional, donde en síntesis arguyó que, mediante comunicación con Radicado N° 202072034383451 del 23 de diciembre de 2020, se había brindado respuesta de fondo a la actora constitucional, la cual, junto con la respuesta en esta ocasión dada, Radicado N° 20217203634891 del 12 de los corrientes se enviaron al correo electrónico por ella aportado para surtir las notificaciones.

Luego de mencionar el marco normativo para considerar el pago de la indemnización administrativa, en especial los lineamientos establecidos en la Resolución N° 1049 del 15 de marzo de 2019, enfatizando las fases que deben surtir y las rutas a considerar, entre otras, aclara la entidad que la accionante se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado Rad. 849056, marco normativo ley 387 de 1997. Que mediante comunicación radicado N°. 20217203634891 del 12 de febrero de la corriente anualidad se dio respuesta a lo solicitado, y se informó a la petente que frente a la solicitud de entrega de la indemnización administrativa, en la que la afectada directa manifestó que desconoce los datos de identificación y contacto de DAYANA MICHEL MOLINA GIRALDO, por lo que informan que para ese ente no es posible emitir respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización al grupo familiar actual, ello hasta que se tenga la plena identificación de todos los destinatarios de la misma.

Aclara la entidad que, de dar respuesta de fondo a la solicitud de indemnización, conlleva a que en caso de ser favorable la decisión, se asignen y sean distribuidos los recursos por dicho concepto entre los integrantes del grupo familiar desplazado, por lo que la ausencia de los datos de identificación de contacto de alguno de ellos, puede representar un error en el reconocimiento de la medida indemnizatoria, toda vez que, con la identificación del destinatario se procede a validar los sistemas de información, en especial el de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de determinar si el documento de identidad se encuentra activo o cancelado por muerte, y con base en estos datos distribuir los recursos.

Que, en este orden de ideas ese ente encuentra la necesidad de suspender términos para adoptar una decisión de fondo respecto, hasta obtener los documentos que permitan identificar de la citada DAYANA MICHEL MOLINA GIRALDO (indocumentada), toda vez que, como se indicó, resultan necesarios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, le fue informado a la afectada las rutas con que cuenta la entidad para dar continuidad a su proceso de documentación, estando a la espera de que sea enviado el documento de identificación de DAYANA MICHEL ya que sin el mismo no pueden continuar con el trámite administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró o no, el derecho fundamental de petición a la accionante al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 3 de diciembre de 2020, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 3 de diciembre de 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la actora constitucional.
- Copia de la Resolución N° 0600120171145735 de 2017.
- Comunicado expedido por la UARIV rotulado "Respuesta al derecho de petición", adiado 16/01/2020.

UARIV

- Copia respuesta al derecho de petición, radicado 202072034383451 del 23 de diciembre de 2020.
- Copia respuesta al derecho de petición, radicado 20217203634891 del 12 de febrero de 2021.
- Memorando del 12 de febrero de 2021 rotulado "MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-18807.
- Copia de la Resolución N° 00063 del 1° de febrero de 2021.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la accionante, que se constata por el Despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “*(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado*”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de verificar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora CONSUELO RESTREPO JARAMILLLO, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a obtener respuesta de fondo al



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

derecho de petición presentado el 3 de diciembre de 2020, con miras a que se le informe sobre la fecha exacta del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, a la cual considera tiene derecho.

Ahora bien, la entidad accionada acredita mediante la comunicación con Radicado 202072034383451 del 12 de febrero de 2021, que ya había dado respuesta de fondo a la accionante mediante comunicación con radicado 202006020437262 del 23 de diciembre del año pasado, la cual fue enviada a la dirección del correo electrónico denunciada para tales efectos; respuesta reiterada y complementada en esta oportunidad, y remitida al correo electrónico proporcionado en la presente acción constitucional: moli12alexander@gmail.com.

A la tutelante se le indicó mediante las comunicaciones aludidas, que frente a la solicitud de entrega de la medida administrativa no era posible emitir respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la misma al grupo familiar actual hasta tanto se tenga la plena identificación de todos los destinatarios de la medida. Que se adelantaron gestiones de intercambio de información con diferentes entidades que conforman el SNARIV tales como: Unidos, Familias en Acción, Entrevistas de Caracterización, SGV, MAARIV, INDEMNIZA, RUV, Ministerio de Trabajo y SENA, que permiten acceder a la información de ubicación de la población víctima atendida. Sin embargo, que al estar un miembro del hogar como indocumentado, no es posible avanzar con el intercambio de información descrito, y a la vez proporcionar un dato adecuado y veraz respecto de una persona generando una consecuencia negativa en la gestión de reconocimiento de la medida indemnizatoria y la entrega de otros beneficios.

Que, el dar respuesta de fondo a la solicitud de indemnización, conlleva a que en caso de ser favorable la decisión, se asignen y sean distribuidos los recursos por dicho concepto entre los integrantes del grupo familiar desplazado, por lo que la ausencia de los datos de identificación o de contacto de alguno de ellos, puede representar un error en el reconocimiento de la medida indemnizatoria, toda vez que, con la identificación del destinatario se procede a validar los sistemas de información, en especial el de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de determinar si el documento de identidad se encuentra activo o cancelado por muerte, y con base en estos datos distribuir los recursos. Que, aunado a ello, esa información ayuda a evitar una reprogramación o redistribución de los recursos o un proceso de cobro coactivo en los casos en los que se haya otorgado un porcentaje que no corresponda, todo lo anterior en aras de salvaguardar los derechos de cada una de las víctimas que componen el hogar desplazado.

Por último, arguyen que la UARIV se encuentra en la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo hasta obtener los documentos que le permitan identificar o tener los datos de contacto de DAYANA MICHEL MOLINA GIRADALDO, por cuanto como se indicó, resultan necesarios para continuar con el procedimiento. Y que, en el evento de contar con la información requerida, en virtud del principio de participación, se estableció la siguiente ruta:

"1. Si CONSUELO RESTREPO JARAMILLO cuenta con la posibilidad de acceder al formato de novedad que se encuentra cargado en el sitio web de la Entidad <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/NODE/45131> deberá proceder con la impresión, diligenciamiento y firma de la solicitud y, remitirlo al correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con la documentación necesaria según el trámite que indique realizar.

En caso de no ser posible para el señor (sic) CONSUELO RESTEPO JARAMILLO deberá acceder al formato de novedades dispuesto en el sitio web, podrá remitir la solicitud a través de correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, siempre y cuando tales solicitudes cumplan con el mínimo de requisitos necesarios para dar trámite a la realización de la actualización, estos son: i. Solicitante: Nombres y apellidos completos, Tipo y número de documento, Datos de Contacto: dirección, teléfono, correo electrónico y Copia o escáner del documento de identidad del solicitante, ii. Relacionar código de la declaración, iii. Tipo de solicitud, iv. Datos de la persona sobre la cual se realiza la actualización y/o novedad, firma y/o Huella del solicitante y vi. Soportes.

Además, que, en cuanto a la fecha cierta de pago, solicitan acogerse a lo estipulado en la Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019.

Ahora bien, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme: la Ley 1448 de 2011, la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida; no obstante, en la situación planteada, la entidad accionada ya ha proporcionado una respuesta de fondo a la actora.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dio trámite a su solicitud informando los términos y condiciones que se requieren para el pago de la indemnización administrativa, contestación que se ha de aclarar, no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Ahora, no sobra advertir que una notificación por aviso a través de medios electrónicos no se ajusta a los criterios señalados por la Corte Constitucional para resolver este tipo de requerimientos, pues se exige que haya una comunicación efectiva con el peticionario. Por tanto, la entidad está en el deber de acudir a todas las medidas posibles para notificar de manera personal a la solicitante.

Bajo ese orden, la decisión adoptada por la entidad accionada al momento de resolver la petición incoada por la afectada directa no fue controvertida en esta oportunidad, a pesar de habersele brindado un espacio para ello, considera el Despacho que tal determinación no fue comunicada de manera efectiva. En esa medida, se ordenará a la entidad demandada que adopte todas las medidas necesarias para notificar de manera personal a la actora sobre las decisiones adoptadas en cada uno de los actos administrativos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado en la acción constitucional instaurada por **CONSUELO RESTREPO JARAMILLO** identificada con CC No. 22.040.596, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, representada legalmente por el doctor **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, o quien haga sus veces, y/o el director de la dependencia competente para este asunto al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** que, si aún no lo ha hecho, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte todas las decisiones necesarias para notificar de manera personal a la actora los actos administrativos proferidos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e75a4e9acb567cef5a4d30566f8e8c3c97903f23fe936b9a728a3f2c524d6488

Documento generado en 23/02/2021 12:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>